



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>73001-33-33-012-2020-00152-00</b>                     |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | EJECUTIVO  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | DAGOBERTO PORTELA  |
| <b>DEMANDADO</b>        | LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -<br>EJÉRCITO NACIONAL |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>NIEGA REPOSICIÓN</b>                                  |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 31 de mayo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho mediante el auto citado inadmitió la demanda de la referencia por considerar que la parte demandante debía estimar razonadamente la cuantía y allegar el poder debidamente conferido para adelantar la presente acción.

Dentro del término para hacerlo, la apoderada ejecutante presentó recurso de reposición, con fundamento en que en el presente caso no es necesaria la estimación razonada de la cuantía, por cuanto a su juicio lo que se adelanta mediante el presente ejecutivo comporta una obligación de hacer, y por el factor de conexidad.

Agregó que la estimación razonada de la cuantía puede ser suplida haciendo uso de la facultad oficiosa contemplada por el artículo 213 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 298 ibídem y atendiendo a los deberes previstos por el artículo 42 del C.G.P.

Afirmó que la entidad demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL puede liquidar y pagar la sentencia en virtud de la posición favorable que ostenta.

Indicó que, precisar las cifras sobre las cuales se debe dictar la orden de pago no es dable a la fecha, debido a que se desconoce qué valores fueron descontados por conceptos de pagos a seguridad social o la totalidad de las prestaciones que devengaba el accionante.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00152-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAGOBERTO PORTELA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

## CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual quedará así:

**“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En consecuencia, es procedente el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

Para resolver es pertinente recordar lo que se dispuso mediante la sentencia que es objeto de ejecución, así:

**“PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada, propuesta por la accionada.

**SEGUNDO:** DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de derechos laborales propuesta por la entidad demandada frente a los derechos causados con anterioridad al 21 de octubre de 2010, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20145661227221 del 19 de noviembre de 2014, suscrito por el Jefe de procesamiento de nómina del Ejército Nacional.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reconocer a favor del señor DAGOBERTO PORTELA, las diferencias salariales a que haya lugar, por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2010 y hasta el retiro efectivo del actor. Las sumas reconocidas deberán actualizarse tal como se dejó precisado en las consideraciones del presente proveído.

**QUINTO:** A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192, 193 y 195 del CPACA.

**SEXTO:** Sobre el reajuste salarial y prestacional aquí ordenado, la parte demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a seguridad social integral y demás que haya lugar. (...)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00152-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAGOBERTO PORTELA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Es pertinente señalar que la obligación de hacer, es aquella en que el deudor se obliga a realizar un hecho, y cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor.

El artículo 433 del Código General del Proceso, dispone que para hacer efectiva la obligación de hacer se procederá así:

**“Artículo 433. Obligación de hacer.** Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.
2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.
3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.
4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor”.

A su turno, la obligación de dar es en la cual una de las partes -la deudora- transfiere el dominio o la tenencia de una cosa o se constituye un derecho real sobre ella, o se transfiere solo el uso o tenencia de ella, o se restituye a su dueño, vale decir, al acreedor.

Sobre la misma el artículo 432 del Código General del Proceso, circunscribe a lo siguiente:

**“Artículo 432. Obligación de dar.** Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial. Además ordenará el pago de los perjuicios moratorios si en la demanda se hubieren pedido en debida forma.
2. Presentados los bienes, si el demandante no comparece o se niega a recibirlos sin formular objeción, el juez nombrará un secuestre a quien se le entregarán por cuenta de aquel y declarará cumplida la obligación; igual declaración hará cuando el demandante reciba los bienes.

La ejecución proseguirá por los perjuicios moratorios, si fuere el caso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00152-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAGOBERTO PORTELA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

3. Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad o naturaleza de los bienes, el juez decidirá inmediatamente, salvo que considere necesario un dictamen pericial, en cuyo caso se entregarán a un secuestre que allí mismo designará.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia el ejecutante deberá aportar dictamen pericial para demostrar la objeción. Presentado el dictamen, se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá solicitar que se convoque a audiencia para interrogar al perito.

Vencido el término para aportar el dictamen, o el de su traslado al ejecutado, o surtida su contradicción en audiencia, según el caso, el juez resolverá la objeción. Si considera que los bienes son de la naturaleza y calidad debidas, ordenará su entrega al acreedor; la ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios, continuará el proceso por estos; en caso contrario se declarará terminado por auto que no tiene apelación.

En el supuesto de que los bienes no se presenten en la cantidad ordenada el juez autorizará su entrega, siempre que el demandante lo solicite en la diligencia, por auto que no tendrá recurso alguno, y seguirá el proceso por los perjuicios compensatorios correspondientes a la parte insoluta de la obligación, si se hubiere pedido subsidiariamente en la demanda y ordenado su pago”.

Conforme al artículo anterior, la obligación de dar en este caso se traduce en la obligación de pago a la ejecutante de todas las diferencias que se hubieren presentado en el salario básico mensual, prestaciones y cesantes a que haya lugar, desde el 21 de octubre de 2010 y en adelante, sumas que deberían actualizarse según la sentencia, en la que si bien no se determinó su cuantía, sí se fijaron los parámetros para determinarla.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la apoderada al señalar que la obligación contenida en la sentencia es de hacer, pues es evidente que consiste en la obligación de dar y en todos los casos la estimación de la cuantía es un requisito de la demanda.

Tampoco le asiste razón a la apoderada, al considerar que el factor de competencia dentro del presente caso es el de conexidad, pues atendiendo al efecto útil de las normas, para adelantar los procesos ejecutivos derivados de providencias proferidas por el despacho para determinar el juez competente, se determinará de acuerdo a los factores territorial y de cuantía, toda vez que si la única regla de competencia fuera la que establece el artículo 159 -9, ningún sentido tendría que el legislador hubiera previsto que dicha ejecución debía adelantarse según las reglas de competencia.

De igual manera, es preciso indicar en cuanto a su afirmación en la que señala que no es posible precisar las cifras sobre las cuales se debe dictar la orden de pago, pues se desconocen qué valores fueron descontados por conceptos de pagos a seguridad social o la totalidad de las prestaciones que devengaba el accionante. Acá es preciso indicarle que los descuentos son de

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00152-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAGOBERTO PORTELA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

público conocimiento pues los determina la ley; además, puede solicitar la información de lo percibido por el accionante ante la entidad ejecutada.

En consecuencia el Despacho NO REpondra el auto que inadmitió la demanda calendarado el 31 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida el día 31 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** En firme el proveído continuar el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE HOY 19 DE OCTUBRE DE  
2021 \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

*QNSB.*

Secretaría:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, 19 DE OCTUBRE DE 2021\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

*QNSB.*

Secretaría:





Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>73001-33-40-012-2016-00107-00</b>     |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>                         |
| <b>ACCIONANTE</b>       | <b>MARÍA ESPERANZA ALBARELLO BAHAMÓN</b> |
| <b>ACCIONADO</b>        | <b>COLPENSIONES</b>                      |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>INADMITE DEMANDA</b>                  |

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar si se libra mandamiento ejecutivo de pago presentada por la señora MARIA ESPERANZA ALBARELLO BAHAMÓN en contra de COLPENSIONES, por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Anexar los documentos que acrediten el cobro del título ante la entidad pública competente.
2. En el numeral 8º de los hechos, el abogado manifiesta que la accionante falleció, por lo tanto, deberá acreditar de un lado la muerte de la demandante y de otro allegar el poderado por los herederos quienes deben estar previamente reconocidos dentro de un proceso sucesorio, esto con el objeto de que se pueda adelantar el proceso ejecutivo adjuntando la providencia en la cual son reconocidos como herederos.
3. El documento que allega como prueba denominado certificación expedida por el INCODER que da cuenta de los salarios devengados por la accionante, no es legible, por lo que deberá allegar una copia legible de tal documento.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto de Circuito de Ibagué – Tolima,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora MARIA ESPERANZA ALBARELLO BAHAMÓN en contra de COLPENSIONES, conforme a las razones mencionadas

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00107-00  
MEDIO DE CONTRO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA ALBARELLO BAHAMÓN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

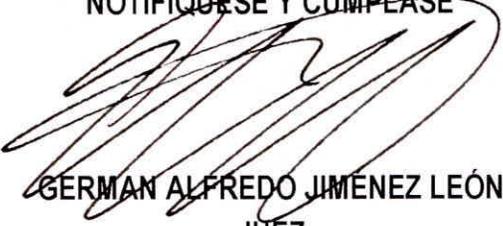
en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGÜE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE HOY 19 DE OCTUBRE  
DE 2021 \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00  
A.M.

**INHABILES:**



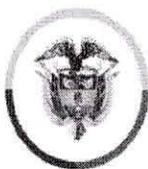
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGÜE

Ibagüé, 19 DE OCTUBRE 2021 \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
Secretaría,



Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>73001-33-33-012-2021-00118-00</b>                     |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>GILDER YULBANY VÁSQUEZ REYES</b>                      |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b> |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>INADMITE DEMANDA</b>                                  |

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para calificar el mandamiento de pago solicitado por el señor GILDER YULBANY VÁSQUEZ REYES en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dentro del respectivo proceso ejecutivo consagrado en el artículo 297 numeral 4º del CPACA, se observa lo siguiente:

- Deberá allegar copia de la solicitud a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En ese orden, esta Instancia Judicial procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Circuito de Ibagué-Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda interpuesta por por el señor **GILDER YULBANY VÁSQUEZ REYES** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme a las irregularidades mencionadas en el presente auto.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 CPACA.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, por secretaría adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00118-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GILDER YULBANY VASQUEZ REYES  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**QUINTO:** Reconózcase personería para actual al abogado JHON FREDY QUIÑONES MONTAÑA en la forma y termino s del poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGÜE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE HOY 19 DE OCTUBRE DE  
2021 \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**



Secretaria:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGÜE

Ibagué, 19 DE OCTUBRE DE 2021\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



Secretaria:



Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>73001-33-40-012-2016-00107-00</b>     |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>                         |
| <b>ACCIONANTE</b>       | <b>MARÍA ESPERANZA ALBARELLO BAHAMÓN</b> |
| <b>ACCIONADO</b>        | <b>COLPENSIONES</b>                      |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>INADMITE DEMANDA</b>                  |

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar si se libra mandamiento ejecutivo de pago presentada por la señora MARIA ESPERANZA ALBARELLO BAHAMÓN en contra de COLPENSIONES, por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Anexar los documentos que acrediten el cobro del título ante la entidad pública competente.
2. En el numeral 8º de los hechos, el abogado manifiesta que la accionante falleció, por lo tanto, deberá acreditar de un lado la muerte de la demandante y de otro allegar el poderado por los herederos quienes deben estar previamente reconocidos dentro de un proceso sucesorio, esto con el objeto de que se pueda adelantar el proceso ejecutivo adjuntando la providencia en la cual son reconocidos como herederos.
3. El documento que allega como prueba denominado certificación expedida por el INCODER que da cuenta de los salarios devengados por la accionante, no es legible, por lo que deberá allegar una copia legible de tal documento.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto de Circuito de Ibagué – Tolima,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora MARIA ESPERANZA ALBARELLO BAHAMÓN en contra de COLPENSIONES, conforme a las razones mencionadas

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00107-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA ALBARELLO BAHAMÓN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

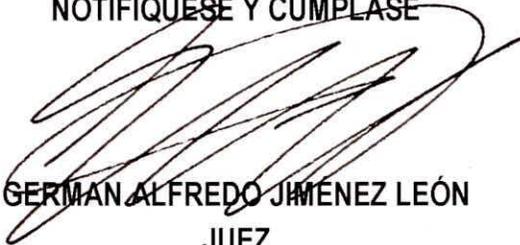
en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_ 19 DE OCTUBRE  
DE 2021 \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00  
A.M.

INHABILES:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGÜE

Ibagüé, \_19 DE OCTUBRE 2021\_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
Secretaría,



Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>73001-33-31-009-2012-00269-00</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>GENTIL TOVAR GONZÁLEZ</b>         |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>RESUELVE REPOSICION</b>           |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 21 de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva.

#### **ANTECEDENTES**

Este Despacho mediante el auto citado inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que la parte demandante debía allegar la providencia dentro del juicio de sucesión mediante la cual se establezca el reconocimiento de la calidad de herederos, así como la providencia que les haya adjudicado el crédito o la obligación que demandan a su favor y certificación de no existir otros interesados reconocidos, para establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo a su favor.

Así mismo, se le indicó al apoderado que, aunque con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser ERIKA JOHANNA TOVAR JIMÉNEZ, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de ella por lo que debería allegar el poder en debida forma.

Dentro del término para hacerlo, el apoderado ejecutante presentó recurso de reposición a fin de que se revoque en todas sus partes el numeral primero del auto atacado, en cuanto dispuso que quienes ejecutan lo hacen en calidad de herederos del acreedor y ordena allegar el reconocimiento de la calidad de tales y la providencia de adjudicación del crédito y lo demás dispuesto en dicho ordinal, y, en su lugar se libre mandamiento ejecutivo, a favor del extinto GENTIL TOVAR GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que el poder otorgado por éste al apoderado se halla vigente y que su cónyuge e hijos actúan como sucesores procesales.

Señala que la ratificación del poder solo se hace para hacer evidente que no hay ningún ánimo de revocación por parte del cónyuge y de los herederos, toda vez que de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, la muerte del poderdante no termina el poder ni el mandato judicial conferido.

RADICACIÓN: 73001-33-31-009-2012-00269-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GENTIL TOVAR GONZÁLEZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Aduce que, los herederos no están solicitando el mandamiento ejecutivo en su favor, sino que es el apoderado en cumplimiento del mandato conferido; Afirma que los señores MARISOL JIMÉNEZ GONZÁLEZ, cónyuge del extinto y sus herederos JOSÉ LUIS TOVAR JIMÉNEZ y ERIKA JOHANNA TOVAR JIMÉNEZ han ratificado el poder en su calidad de hijos, por lo que se configura la institución de la sucesión procesal, en virtud de la cual, cuando fallece un litigante el proceso continuará con el cónyuge y sus herederos, razón por la cual, el proceso debe continuar con estos, como sucesores procesales del señor GENTIL TOVAR GONZÁLEZ (q.e.p.d.).

Solicita que en el evento remoto de no considerarse la sucesión procesal, no se tenga en cuenta la ratificación del poder, que no es necesaria por las razones antes indicadas, y se digne librar mandamiento ejecutivo a favor del extinto GENTIL TOVAR GONZÁLEZ.

### CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual quedará así:

**“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En consecuencia, es procedente el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

En primer lugar, deberá decirse que contrario a lo manifestado por el apoderado del actor, la solicitud de librar el ejecutivo de la referencia se hizo de la siguiente manera:

*“en mi calidad de Procurador Judicial del extinto GENTIL TOVAR GONZALEZ, poder ratificado por su cónyuge MARISOL JIMÉNEZ GONZÁLEZ e hijos ERIKA JOHANNA y JOSÉ LUIS TOVAR JIMÉNEZ, de manera comedida me permito formular ante su Despacho, solicitud de ejecución de la sentencia fechada el 24 de julio de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 18 de noviembre de 2015, dictada dentro del proceso de la referencia, para que a continuación y dentro de éste mismo expediente, mediante el proceso Ejecutivo Singular, se digne librar a favor de la sucesión de mi mandante o de quien o quienes lo representen o sucedan y a cargo de La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”*

RADICACIÓN: 73001-33-31-009-2012-00269-00  
MEDIO DE CONTRO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GENTIL TOVAR GONZÁLEZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De lo anterior se desprende que en efecto, el apoderado del señor GENTIL TOVAR (Q.E.P.D.), solicitó que se libraría mandamiento de pago en favor de la sucesión del extinto, sin embargo dentro del plenario no allegó documento alguno que acredite que dicho trámite se inició pues ni siquiera, adjuntó el auto admisorio del proceso de sucesión que dé cuenta quienes son los herederos.

Teniendo en cuenta la anterior precisión, debe indicarse que al no allegar un documento que acredite la sucesión a favor de los señores MARISOL JIMÉNEZ GONZÁLEZ y sus hijos ERIKA JOHANNA y JOSÉ LUIS TOVAR JIMÉNEZ, los mismos no se encuentran acreditados para actuar en el presente asunto como ejecutantes, máxime si se tiene en cuenta que el título ejecutivo objeto de recaudo, no fue constituido en favor de los mencionados, sino del señor GENTIL TOVAR GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).

No obstante lo anterior, y como quiera que el apoderado tenía el poder para actuar como representante del señor GENTIL TOVAR GONZÁLEZ (q.e.p.d.) como se observa del proceso ordinario, le asiste razón al afirmar que el poder no finaliza con la muerte del poderdante, el despacho con fundamento en ello libraría el mandamiento de pago a favor del señor GENTIL TOVAR GONZÁLEZ.

Es preciso indicar que, la vocación sucesoral nace del sentido mismo que le da la capacidad legal otorgada por la situación jurídica existente del parentesco que se tenga con el testador causante, hecho este, que puede ser probado con las actas de estado civil, entiéndase registro civil de nacimiento del heredero y certificado de defunción del causante cuando el derecho reclamado es en estricto sentido para la masa sucesoral y no de manera singular para una persona en particular, por consiguiente cualquiera de los herederos a título universal tendría capacidad jurídica y estaría legitimado para reclamar en nombre de la sucesión, pero no a título personal.

Dejando claro lo anterior, el despacho reconocerá como sucesores procesales a los señores MARISOL JIMÉNEZ GONZÁLEZ y sus hijos ERIKA JOHANNA y JOSÉ LUIS TOVAR JIMÉNEZ, pero dicho reconocimiento solo los autoriza para ser las representantes legales de la sucesión en el proceso pero no para reclamar a mutuo propio la indemnización, como quiera que podrían presentarse a reclamar terceros con mejor derecho y los dineros que se recauden deberán engrosar la masa sucesoral y serán puestos a favor de dicho proceso cuando a ello haya lugar. En consecuencia, se repondrá el numeral primero del auto del 21 de junio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el numeral 1º de la decisión proferida el día 21 de junio de 2021 por medio del cual se inadmito la demanda.

RADICACIÓN: 73001-33-31-009-2012-00269-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GENTIL TOVAR GONZÁLEZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**SEGUNDO:** ADMITIR a MARISOL JIMÉNEZ GONZÁLEZ y sus hijos ERIKA JOHANNA y JOSÉ LUIS TOVAR JIMÉNEZ, como SUCESORES PROCESALES del señor GENTIL TOVAR GONZALEZ (q.e.p.d.), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, pero dicho reconocimiento solo los autoriza para ser las representantes legales de la sucesión en el proceso pero no para reclamar a mutuo propio la indemnización, como quiera que podrían presentarse a reclamar terceros con mejor derecho y los dineros que se recauden deberán engrosar la masa sucesoral.

**TERCERO:** En firme el proveído continuar el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY 19 DE OCTUBRE DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaria:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 19 DE OCTUBRE DE 2021. En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria:





Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>73001-33-31-009-2012-00269-00</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>GENTIL TOVAR GONZÁLEZ</b>         |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>RESUELVE REPOSICION</b>           |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 21 de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva.

#### **ANTECEDENTES**

Este Despacho mediante el auto citado inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que la parte demandante debía allegar la providencia dentro del juicio de sucesión mediante la cual se establezca el reconocimiento de la calidad de herederos, así como la providencia que les haya adjudicado el crédito o la obligación que demandan a su favor y certificación de no existir otros interesados reconocidos, para establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo a su favor.

Así mismo, se le indicó al apoderado que, aunque con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser ERIKA JOHANNA TOVAR JIMÉNEZ, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de ella por lo que debería allegar el poder en debida forma.

Dentro del término para hacerlo, el apoderado ejecutante presentó recurso de reposición a fin de que se revoque en todas sus partes el numeral primero del auto atacado, en cuanto dispuso que quienes ejecutan lo hacen en calidad de herederos del acreedor y ordena allegar el reconocimiento de la calidad de tales y la providencia de adjudicación del crédito y lo demás dispuesto en dicho ordinal, y, en su lugar se libre mandamiento ejecutivo, a favor del extinto GENTIL TOVAR GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que el poder otorgado por éste al apoderado se halla vigente y que su cónyuge e hijos actúan como sucesores procesales.

Señala que la ratificación del poder solo se hace para hacer evidente que no hay ningún ánimo de revocación por parte del cónyuge y de los herederos, toda vez que de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, la muerte del poderdante no termina el poder ni el mandato judicial conferido.

RADICACIÓN: 73001-33-31-009-2012-00269-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GENTIL TOVAR GONZÁLEZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Aduce que, los herederos no están solicitando el mandamiento ejecutivo en su favor, sino que es el apoderado en cumplimiento del mandato conferido; Afirma que los señores MARISOL JIMÉNEZ GONZÁLEZ, cónyuge del extinto y sus herederos JOSÉ LUIS TOVAR JIMÉNEZ y ERIKA JOHANNA TOVAR JIMÉNEZ han ratificado el poder en su calidad de hijos, por lo que se configura la institución de la sucesión procesal, en virtud de la cual, cuando fallece un litigante el proceso continuará con el cónyuge y sus herederos, razón por la cual, el proceso debe continuar con estos, como sucesores procesales del señor GENTIL TOVAR GONZÁLEZ (q.e.p.d.).

Solicita que en el evento remoto de no considerarse la sucesión procesal, no se tenga en cuenta la ratificación del poder, que no es necesaria por las razones antes indicadas, y se digno librar mandamiento ejecutivo a favor del extinto GENTIL TOVAR GONZÁLEZ.

### CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual quedará así:

**“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En consecuencia, es procedente el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

En primer lugar, deberá decirse que contrario a lo manifestado por el apoderado del actor, la solicitud de librar el ejecutivo de la referencia se hizo de la siguiente manera:

*“en mi calidad de Procurador Judicial del extinto GENTIL TOVAR GONZALEZ, poder ratificado por su cónyuge MARISOL JIMÉNEZ GONZÁLEZ e hijos ERIKA JOHANNA y JOSÉ LUIS TOVAR JIMÉNEZ, de manera comedida me permito formular ante su Despacho, solicitud de ejecución de la sentencia fechada el 24 de julio de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 18 de noviembre de 2015, dictada dentro del proceso de la referencia, para que a continuación y dentro de éste mismo expediente, mediante el proceso Ejecutivo Singular, se digno librar a favor de la sucesión de mi mandante o de quien o quienes lo representen o sucedan y a cargo de La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”*

RADICACIÓN: 73001-33-31-009-2012-00269-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GENTIL TOVAR GONZÁLEZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De lo anterior se desprende que en efecto, el apoderado del señor GENTIL TOVAR (Q.E.P.D.), solicitó que se libraría mandamiento de pago en favor de la sucesión del extinto, sin embargo dentro del plenario no allegó documento alguno que acredite que dicho trámite se inició pues ni siquiera, adjuntó el auto admisorio del proceso de sucesión que dé cuenta quienes son los herederos.

Teniendo en cuenta la anterior precisión, debe indicarse que al no allegar un documento que acredite la sucesión a favor de los señores MARISOL JIMÉNEZ GONZÁLEZ y sus hijos ERIKA JOHANNA y JOSÉ LUIS TOVAR JIMÉNEZ, los mismos no se encuentran acreditados para actuar en el presente asunto como ejecutantes, máxime si se tiene en cuenta que el título ejecutivo objeto de recaudo, no fue constituido en favor de los mencionados, sino del señor GENTIL TOVAR GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).

No obstante lo anterior, y como quiera que el apoderado tenía el poder para actuar como representante del señor GENTIL TOVAR GONZÁLEZ (q.e.p.d.) como se observa del proceso ordinario, le asiste razón al afirmar que el poder no finaliza con la muerte del poderdante, el despacho con fundamento en ello libraría el mandamiento de pago a favor del señor GENTIL TOVAR GONZÁLEZ.

Es preciso indicar que, la vocación sucesoral nace del sentido mismo que le da la capacidad legal otorgada por la situación jurídica existente del parentesco que se tenga con el testador causante, hecho este, que puede ser probado con las actas de estado civil, entiéndase registro civil de nacimiento del heredero y certificado de defunción del causante cuando el derecho reclamado es en estricto sentido para la masa sucesoral y no de manera singular para una persona en particular, por consiguiente cualquiera de los herederos a título universal tendría capacidad jurídica y estaría legitimado para reclamar en nombre de la sucesión, pero no a título personal.

Dejando claro lo anterior, el despacho reconocerá como sucesores procesales a los señores MARISOL JIMÉNEZ GONZÁLEZ y sus hijos ERIKA JOHANNA y JOSÉ LUIS TOVAR JIMÉNEZ, pero dicho reconocimiento solo los autoriza para ser las representantes legales de la sucesión en el proceso pero no para reclamar a mutuo propio la indemnización, como quiera que podrían presentarse a reclamar terceros con mejor derecho y los dineros que se recauden deberán engrosar la masa sucesoral y serán puestos a favor de dicho proceso cuando a ello haya lugar. En consecuencia, se repondrá el numeral primero del auto del 21 de junio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué se,

#### RESUELVE:

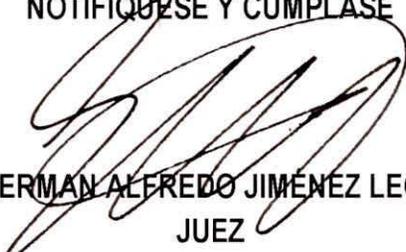
**PRIMERO: REPONER** el numeral 1º de la decisión proferida el día 21 de junio de 2021 por medio del cual se inadmito la demanda.

RADICACIÓN: 73001-33-31-009-2012-00269-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GENTIL TOVAR GONZÁLEZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**SEGUNDO:** ADMITIR a MARISOL JIMÉNEZ GONZÁLEZ y sus hijos ERIKA JOHANNA y JOSÉ LUIS TOVAR JIMÉNEZ, como SUCESORES PROCESALES del señor GENTIL TOVAR GONZALEZ (q.e.p.d.), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, pero dicho reconocimiento solo los autoriza para ser las representantes legales de la sucesión en el proceso pero no para reclamar a mutuo propio la indemnización, como quiera que podrían presentarse a reclamar terceros con mejor derecho y los dineros que se recauden deberán engrosar la masa sucesoral.

**TERCERO:** En firme el proveído continuar el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE HOY 19 DE OCTUBRE DE  
2021 \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**



Secretaria:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, 19 DE OCTUBRE DE 2021. En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



Secretaria:



Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>73001-33-31-004-2010-00521-00</b>                     |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | EJECUTIVO  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | FRANCY OLIVERA Y OTRO                                    |
| <b>DEMANDADO</b>        | LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br>EJÉRCITO NACIONAL |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>                         |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por los señores FRANCY OLIVERA y ELADIO DUQUE quienes, por intermedio de apoderado judicial, impetraron acción ejecutiva en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Mediante la presente acción se pretende cobrar los valores derivados de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué de fecha del 14 de agosto de 2014 confirmada el 6 de mayo de 2015 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

## CONSIDERACIONES

### 2.1. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

#### a) DE LA JURISDICCIÓN

El presente asunto está sometido esta jurisdicción, conforme a lo indicado por el artículo 104-6 del C.P.A.C.A.: “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

#### B) COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

El artículo 155 del C.P.A.C.A que trae consigo las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, establece en su numeral 7: “(...) De la ejecución de condenas impuestas o

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00521-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCY OLIVERA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El título ejecutivo aportado lo constituye la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué de fecha del 14 de agosto de 2014 confirmada el 6 de mayo de 2015 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

### **c) COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA**

Por aplicación de la regla del numeral 7 del artículo 155 del .P.A.C.A., también es competente este despacho, toda vez que la cuantía fue estimada en una suma de \$ 132.990.912, que *“no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

### **d) DE LA LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR Y DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

La legitimación en la causa activa está acreditada, pues quien interpone la demanda es la persona afectada por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia.

Su representación judicial se encuentra debidamente constituida, en razón a que para iniciar este proceso confirió poder al abogado José Gregorio Bonilla Ramírez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.819.723 y T.P. 175.472 del C.S. de la J

La legitimación en la causa por pasiva, se encuentra configurada en la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, toda vez que es la entidad a quien se le exige el pago de la obligación aquí perseguida y sería la llamada a responder por la prosperidad de las pretensiones.

### **e) DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1° establece las sentencias debidamente e ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 *Ibidem*, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00521-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCY OLIVERA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido las sentencias materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.

En el caso examinado, es pertinente mencionar que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2°, literal k), del .C.P.A.C.A., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

## 2.2. REQUISITOS INTRÍNSECOS DEL TITULO

Para determinar si frente a la ejecución promovida por los señores Francy Olivera y Eladio Duque Procede librar mandamiento de pago, es necesario estarse a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva, como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Copia de la Sentencia del 14 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué.
- Sentencia de Segunda instancia del H. Tribunal Administrativo del Tolima proferida el 6 de mayo de 2015.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00521-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCY OLIVERA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

- Ejecutoria de la anterior providencia del 20 de mayo de 2015.
- Solicitud de pago presentada ante la ejecutada el 13 de agosto de 2015.

Dentro del anterior contexto, se puede observar que, en primera instancia, con sentencia calendada el 14 de agosto de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué ordenó:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de las personas que a continuación se relación:

POR CONCEPTO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD

-Para la señora FRANCY MADYURI OLIVERA VARON, en calidad de madre del bebe que no pudo nacer, el equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

-Para el señor ELADIO MARIN DUQUE, en calidad de padre del bebe que no pudo nacer, el equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea cumplida en los términos de los articulo 176 y 177 del C.P.A.C.A.

(...).”

Asimismo, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia proferida el 6 de mayo de 2015 confirmó la primera instancia, providencias que quedaron ejecutoriadas el 20 de mayo de 2015.

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento de la obligación derivada de la sentencias y el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria –20 de mayo de 2015- de la sentencia de condena, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por el valor de la condena y de los intereses moratorios.

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00521-00  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: FRANCY OLIVERA Y OTRO  
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Descendiendo al estudio del asunto, y en aras de determinar el capital efectivamente adeudado, es necesario realizar la correspondiente liquidación. Para tales efectos se precisa lo siguiente:

(i) En cuanto a la ejecutoria de la providencia debe decirse que la ejecución de la misma es del 20 de mayo de 2015 y el reclamo ante la entidad se efectuó el 13 de agosto de 2015.

(ii) El artículo 177 del Decreto 01 de 1984 dispone:

“Efectividad de condenas contra entidades públicas: “Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma - hasta cuando se presentare la -solicitud en legal forma.”

En cuanto al valor de la condena sería de 40 SMMLV por cada uno de los demandantes

Para la señora FRANCY MADYURI OLIVERA VARON, en calidad de madre del bebe que no pudo nacer, el equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Capital \$25.774.000**

-Para el señor ELADIO MARIN DUQUE, en calidad de padre del bebe que no pudo nacer, el equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Capital \$25.774.000**

De otra parte, como quiera que la sentencia fue proferida de conformidad con el C.CA., los intereses sobre el capital aquí reconocido serán aplicados de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; se reconocen intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia (20/05/2015), hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación, así:

| FECHA DE EXIGIBILIDAD<br>DÍA - MES - AÑO | FECHA DE CORTE DE INTERES MENSUAL<br>DÍA - MES - AÑO | CTE.  | MORA  | DIARIO     | CAPITAL          | DIAS DE MORA | TOTAL MORA      |
|--|--|-------|-------|------------|------------------|--------------|-----------------|
| 21/05/2015                               | 29/05/2015   | 19,37 | 29,06 | 0,00069906 | \$ 51.548.000,00 | 9            | \$ 324.317,23   |
| 01/06/2015                               | 30/06/2015   | 19,37 | 29,06 | 0,00069906 | \$ 51.548.000,00 | 30           | \$ 1.081.057,43 |
| 01/07/2015                               | 31/07/2015   | 19,26 | 28,89 | 0,00069555 | \$ 51.548.000,00 | 31           | \$ 1.111.487,75 |
| 01/08/2015                               | 31/08/2015   | 19,26 | 28,89 | 0,00069555 | \$ 51.548.000,00 | 31           | \$ 1.111.487,75 |
| 01/09/2015                               | 30/09/2015   | 19,26 | 28,89 | 0,00069555 | \$ 51.548.000,00 | 30           | \$ 1.075.633,30 |
| 01/10/2015                               | 31/10/2015   | 19,33 | 29,00 | 0,00069779 | \$ 51.548.000,00 | 31           | \$ 1.115.055,35 |
| 01/11/2015                               | 30/11/2015   | 19,33 | 29,00 | 0,00069779 | \$ 51.548.000,00 | 30           | \$ 1.079.085,82 |
| 01/12/2015                               | 31/12/2015   | 19,33 | 29,00 | 0,00069779 | \$ 51.548.000,00 | 31           | \$ 1.115.055,35 |

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00521-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCY OLIVERA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

|            |            |       |       |            |                  |    |                 |
|------------|------------|-------|-------|------------|------------------|----|-----------------|
| 01/01/2016 | 31/01/2016 | 19,68 | 29,52 | 0,00070892 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.132.850,03 |
| 01/02/2016 | 28/02/2016 | 19,68 | 29,52 | 0,00070892 | \$ 51.548.000,00 | 28 | \$ 1.023.219,38 |
| 01/03/2016 | 31/03/2016 | 19,68 | 29,52 | 0,00070892 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.132.850,03 |
| 01/04/2016 | 30/04/2016 | 20,54 | 30,81 | 0,00073609 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.138.326,18 |
| 01/05/2016 | 31/05/2016 | 20,54 | 30,81 | 0,00073609 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.176.270,38 |
| 01/06/2016 | 30/06/2016 | 20,54 | 30,81 | 0,00073609 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.138.326,18 |
| 01/07/2016 | 31/07/2016 | 21,34 | 32,01 | 0,00076113 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.216.279,73 |
| 01/08/2016 | 31/08/2016 | 21,34 | 32,01 | 0,00076113 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.216.279,73 |
| 01/09/2016 | 30/09/2016 | 21,34 | 32,01 | 0,00076113 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.177.044,90 |
| 01/10/2016 | 31/10/2016 | 21,99 | 32,99 | 0,00078131 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.248.521,17 |
| 01/11/2016 | 30/11/2016 | 21,99 | 32,99 | 0,00078131 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.208.246,29 |
| 01/12/2016 | 31/12/2016 | 21,99 | 32,99 | 0,00078131 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.248.521,17 |
| 01/01/2017 | 31/01/2017 | 22,34 | 33,51 | 0,00079211 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.265.784,43 |
| 01/02/2017 | 28/02/2017 | 22,34 | 33,51 | 0,00079211 | \$ 51.548.000,00 | 28 | \$ 1.143.289,16 |
| 01/03/2017 | 31/03/2017 | 22,34 | 33,51 | 0,00079211 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.265.784,43 |
| 01/04/2017 | 30/04/2017 | 22,33 | 33,50 | 0,00079180 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.224.476,26 |
| 01/05/2017 | 31/05/2017 | 22,33 | 33,50 | 0,00079180 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.265.292,14 |
| 01/06/2017 | 30/06/2017 | 22,33 | 33,50 | 0,00079180 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.224.476,26 |
| 01/07/2017 | 31/07/2017 | 21,98 | 32,97 | 0,00078100 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.248.026,93 |
| 01/08/2017 | 31/08/2017 | 21,98 | 32,97 | 0,00078100 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.248.026,93 |
| 01/09/2017 | 30/09/2017 | 21,98 | 32,97 | 0,00078100 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.207.768,00 |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | 21,15 | 31,73 | 0,00075521 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.206.810,45 |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | 20,96 | 31,44 | 0,00074927 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.158.697,47 |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | 20,77 | 31,16 | 0,00074332 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.187.810,44 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 21,01 | 31,52 | 0,00075083 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.199.820,00 |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 21,01 | 31,52 | 0,00075083 | \$ 51.548.000,00 | 28 | \$ 1.083.708,39 |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 20,68 | 31,02 | 0,00074049 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.183.298,37 |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 20,48 | 30,72 | 0,00073421 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.135.408,01 |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | 20,44 | 30,66 | 0,00073295 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.171.243,50 |
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | 20,28 | 30,42 | 0,00072791 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.125.666,29 |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | 20,03 | 30,05 | 0,00072001 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.150.572,92 |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | 19,94 | 29,91 | 0,00071717 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.146.022,43 |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | 19,81 | 29,72 | 0,00071305 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.102.685,00 |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | 19,63 | 29,45 | 0,00070733 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.130.312,34 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 19,49 | 29,24 | 0,00070288 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.086.966,78 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 19,4  | 29,10 | 0,00070002 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.118.620,06 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 19,16 | 28,74 | 0,00069236 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.106.386,14 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 19,7  | 29,55 | 0,00070956 | \$ 51.548.000,00 | 28 | \$ 1.024.135,85 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 19,37 | 29,06 | 0,00069906 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.117.092,68 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 19,32 | 28,98 | 0,00069747 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.078.592,78 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 19,34 | 29,01 | 0,00069811 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.115.564,77 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 19,3  | 28,95 | 0,00069683 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.077.606,51 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 19,28 | 28,92 | 0,00069619 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.112.507,36 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 19,32 | 28,98 | 0,00069747 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.114.545,87 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 19,81 | 29,72 | 0,00071305 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.102.685,00 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 19,1  | 28,65 | 0,00069044 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.103.322,33 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 19,03 | 28,55 | 0,00068821 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.064.269,54 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 18,91 | 28,37 | 0,00068436 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.093.606,15 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 18,77 | 28,16 | 0,00067988 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.086.433,08 |
| 01/02/2020 | 28/02/2020 | 19,06 | 28,59 | 0,00068917 | \$ 51.548.000,00 | 28 | \$ 994.703,26   |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 18,95 | 28,43 | 0,00068565 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.095.653,45 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 18,69 | 28,04 | 0,00067731 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.047.415,09 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 18,19 | 27,29 | 0,00066120 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.056.590,68 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 18,12 | 27,18 | 0,00065894 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.019.008,32 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 18,12 | 27,18 | 0,00065894 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.052.975,26 |

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00521-00  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: FRANCY OLIVERA Y OTRO  
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

|                                     |            |       |       |            |                  |    |                 |
|-------------------------------------|------------|-------|-------|------------|------------------|----|-----------------|
| 01/08/2020                          | 31/08/2020 | 18,29 | 27,44 | 0,00066443 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.061.750,41 |
| 01/09/2020                          | 30/09/2020 | 18,35 | 27,53 | 0,00066637 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.030.493,55 |
| 01/10/2020                          | 31/10/2020 | 18,09 | 27,14 | 0,00065797 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.051.424,89 |
| 01/11/2020                          | 30/11/2020 | 17,84 | 26,76 | 0,00064987 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.004.984,29 |
| 01/12/2020                          | 31/12/2020 | 17,46 | 26,19 | 0,00063751 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.018.739,95 |
| 01/01/2021                          | 31/01/2021 | 18,77 | 28,16 | 0,00067988 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.086.433,08 |
| 01/02/2021                          | 28/02/2021 | 19,06 | 28,59 | 0,00068917 | \$ 51.548.000,00 | 28 | \$ 994.703,26   |
| 01/03/2021                          | 31/03/2021 | 18,95 | 28,43 | 0,00068565 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.095.653,45 |
| 01/04/2021                          | 30/04/2021 | 18,69 | 28,04 | 0,00067731 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.047.415,09 |
| 01/05/2021                          | 31/05/2021 | 18,19 | 27,29 | 0,00066120 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.056.590,68 |
| 01/06/2021                          | 30/06/2021 | 18,12 | 27,18 | 0,00065894 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.019.008,32 |
| 01/07/2021                          | 31/07/2021 | 18,12 | 27,18 | 0,00065894 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.052.975,26 |
| 01/08/2021                          | 31/08/2021 | 18,29 | 27,44 | 0,00066443 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.061.750,41 |
| 01/09/2021                          | 30/09/2021 | 18,35 | 27,53 | 0,00066637 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.030.493,55 |
| 01/10/2020                          | 15/10/2020 | 18,09 | 27,14 | 0,00065797 | \$ 51.548.000,00 | 15 | \$ 508.753,98   |
| TOTAL INTERESES A LA FECHA DEL AUTO |            |       |       |            |                  |    | \$85.934.746,42 |

### 2.3. DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS TRANSITORIAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 806 DE 2020, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Atendiendo el marco normativo adoptado por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el presente auto con el que se libra mandamiento de pago se notificará personalmente a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del C.P.A.C.A., enviando la providencia respectiva, el texto de la demanda y los anexos.

La notificación personal se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y los términos del traslado a que se refiere el art. 172 de la Ley 1437 de 2011 para la parte ejecutada, el Ministerio Público y los demás sujetos que, por ley, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Será deber de todos los sujetos procesales, conforme al artº. 3 del Decreto 806 de 2020, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar desde éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Del mismo modo, deberá indicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en los canales previamente informados. Cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

También constituye deber de los sujetos procesales proporcionar al Despacho por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y sean requeridas para el desarrollo

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00521-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCY OLIVERA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

de las actuaciones que se le requieran, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial.

Y conforme al párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, una parte podrá enviar a los demás sujetos procesales los escritos sobre los cuales deba correrse traslado, mediante la remisión de la copia de los mismos por un canal digital, y con su acreditación se prescindirá del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término correspondiente se activará a partir del día siguiente.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo, se liquidará en el momento procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**PRMERO: LIBRAR** mandamiento pago contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de **FRANCY MADYURI OLIVERA VARON y ELADIO MARIN DUQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital para la señora **FRANCY MADYURI OLIVERA VARON \$25.774.000.**
- Por concepto de capital para el señor **ELADIO MARIN DUQUE \$25.774.000**
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital total a la fecha de la presente providencia por valor de ochenta y cinco millones novecientos treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos **\$ 85.934.746,42**
- Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 16 de octubre de 2021 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a los siguientes sujetos procesales y conforme queda indicado:

- Personalmente, al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del C.P.A.C.A., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días, para presentar las excepciones conforme lo ordenado por los cánones 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00521-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCY OLIVERA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

- Personalmente al agente del Ministerio Publico delegado ante este despacho judicial.

- Por estado a la parte ejecutante en este asunto.

**CUARTO:** Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado JOSÉ GREGORIO BONILLA RAMÍREZ identificado con C.C. 5.819.723 de Ibagué Tolima y T.P. No.175.472 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE  
16/10/2021 DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

*Q=NB.*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 16/10/2021 En la fecha  
se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje  
de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.

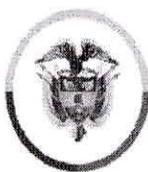
Secretaría,

*Q=NB.*

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

M.C





Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>73001-33-31-004-2010-00521-00</b>                             |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>FRANCY OLIVERA Y OTRO</b>                                     |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br/>EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>                                 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por los señores FRANCY OLIVERA y ELADIO DUQUE quienes, por intermedio de apoderado judicial, impetraron acción ejecutiva en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Mediante la presente acción se pretende cobrar los valores derivados de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué de fecha del 14 de agosto de 2014 confirmada el 6 de mayo de 2015 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

## CONSIDERACIONES

### 2.1. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

#### a) DE LA JURISDICCIÓN

El presente asunto está sometido esta jurisdicción, conforme a lo indicado por el artículo 104-6 del C.P.A.C.A.: “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

#### B) COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

El artículo 155 del C.P.A.C.A que trae consigo las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, establece en su numeral 7: “(...) De la ejecución de condenas impuestas o

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00521-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCY OLIVERA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El título ejecutivo aportado lo constituye la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué de fecha del 14 de agosto de 2014 confirmada el 6 de mayo de 2015 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

### **c) COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA**

Por aplicación de la regla del numeral 7 del artículo 155 del .P.A.C.A., también es competente este despacho, toda vez que la cuantía fue estimada en una suma de \$ 132.990.912, que *“no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

### **d) DE LA LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR Y DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

La legitimación en la causa activa está acreditada, pues quien interpone la demanda es la persona afectada por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia.

Su representación judicial se encuentra debidamente constituida, en razón a que para iniciar este proceso confirió poder al abogado José Gregorio Bonilla Ramírez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.819.723 y T.P. 175.472 del C.S. de la J

La legitimación en la causa por pasiva, se encuentra configurada en la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, toda vez que es la entidad a quien se le exige el pago de la obligación aquí perseguida y sería la llamada a responder por la prosperidad de las pretensiones.

### **e) DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1° establece las sentencias debidamente e ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 *Ibidem*, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00521-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCY OLIVERA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido las sentencias materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.

En el caso examinado, es pertinente mencionar que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2°, literal k), del .C.P.A.C.A., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

## 2.2. REQUISITOS INTRÍNSECOS DEL TITULO

Para determinar si frente a la ejecución promovida por los señores Francly Olivera y Eladio Duque Procede librar mandamiento de pago, es necesario estarse a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez libraría mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva, como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Copia de la Sentencia del 14 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué.
- Sentencia de Segunda instancia del H. Tribunal Administrativo del Tolima proferida el 6 de mayo de 2015.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00521-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCY OLIVERA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

- Ejecutoria de la anterior providencia del 20 de mayo de 2015.
- Solicitud de pago presentada ante la ejecutada el 13 de agosto de 2015.

Dentro del anterior contexto, se puede observar que, en primera instancia, con sentencia calendada el 14 de agosto de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué ordenó:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de las personas que a continuación se relación:

POR CONCEPTO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD

-Para la señora FRANCY MADYURI OLIVERA VARON, en calidad de madre del bebe que no pudo nacer, el equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

-Para el señor ELADIO MARIN DUQUE, en calidad de padre del bebe que no pudo nacer, el equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea cumplida en los términos de los articulo 176 y 177 del C.P.A.C.A.

(...).”

Asimismo, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia proferida el 6 de mayo de 2015 confirmó la primera instancia, providencias que quedaron ejecutoriadas el 20 de mayo de 2015.

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento de la obligación derivada de la sentencias y el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria –20 de mayo de 2015- de la sentencia de condena, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por el valor de la condena y de los intereses moratorios.

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00521-00  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: FRANCY OLIVERA Y OTRO  
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Descendiendo al estudio del asunto, y en aras de determinar el capital efectivamente adeudado, es necesario realizar la correspondiente liquidación. Para tales efectos se precisa lo siguiente:

(i) En cuanto a la ejecutoria de la providencia debe decirse que la ejecución de la misma es del 20 de mayo de 2015 y el reclamo ante la entidad se efectuó el 13 de agosto de 2015.

(ii) El artículo 177 del Decreto 01 de 1984 dispone:

“Efectividad de condenas contra entidades públicas: “Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma - hasta cuando se presentare la -solicitud en legal forma.”

En cuanto al valor de la condena sería de 40 SMMLV por cada uno de los demandantes

Para la señora FRANCY MADYURI OLIVERA VARON, en calidad de madre del bebe que no pudo nacer, el equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Capital \$25.774.000**

-Para el señor ELADIO MARIN DUQUE, en calidad de padre del bebe que no pudo nacer, el equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Capital \$25.774.000**

De otra parte, como quiera que la sentencia fue proferida de conformidad con el C.C.A., los intereses sobre el capital aquí reconocido serán aplicados de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; se reconocen intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia (20/05/2015), hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación, así:

| FECHA DE EXIGIBILIDAD<br>DÍA - MES - AÑO | FECHA DE CORTE DE INTERES MENSUAL<br>DÍA - MES - AÑO | CTE.  | MORA  | DIARIO     | CAPITAL          | DIAS DE MORA | TOTAL MORA      |
|--|--|-------|-------|------------|------------------|--------------|-----------------|
| 21/05/2015                               | 29/05/2015   | 19,37 | 29,06 | 0,00069906 | \$ 51.548.000,00 | 9            | \$ 324.317,23   |
| 01/06/2015                               | 30/06/2015   | 19,37 | 29,06 | 0,00069906 | \$ 51.548.000,00 | 30           | \$ 1.081.057,43 |
| 01/07/2015                               | 31/07/2015   | 19,26 | 28,89 | 0,00069555 | \$ 51.548.000,00 | 31           | \$ 1.111.487,75 |
| 01/08/2015                               | 31/08/2015   | 19,26 | 28,89 | 0,00069555 | \$ 51.548.000,00 | 31           | \$ 1.111.487,75 |
| 01/09/2015                               | 30/09/2015   | 19,26 | 28,89 | 0,00069555 | \$ 51.548.000,00 | 30           | \$ 1.075.633,30 |
| 01/10/2015                               | 31/10/2015   | 19,33 | 29,00 | 0,00069779 | \$ 51.548.000,00 | 31           | \$ 1.115.055,35 |
| 01/11/2015                               | 30/11/2015   | 19,33 | 29,00 | 0,00069779 | \$ 51.548.000,00 | 30           | \$ 1.079.085,82 |
| 01/12/2015                               | 31/12/2015   | 19,33 | 29,00 | 0,00069779 | \$ 51.548.000,00 | 31           | \$ 1.115.055,35 |

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00521-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCY OLIVERA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

|            |            |       |       |            |                  |    |                 |
|------------|------------|-------|-------|------------|------------------|----|-----------------|
| 01/01/2016 | 31/01/2016 | 19,68 | 29,52 | 0,00070892 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.132.850,03 |
| 01/02/2016 | 28/02/2016 | 19,68 | 29,52 | 0,00070892 | \$ 51.548.000,00 | 28 | \$ 1.023.219,38 |
| 01/03/2016 | 31/03/2016 | 19,68 | 29,52 | 0,00070892 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.132.850,03 |
| 01/04/2016 | 30/04/2016 | 20,54 | 30,81 | 0,00073609 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.138.326,18 |
| 01/05/2016 | 31/05/2016 | 20,54 | 30,81 | 0,00073609 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.176.270,38 |
| 01/06/2016 | 30/06/2016 | 20,54 | 30,81 | 0,00073609 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.138.326,18 |
| 01/07/2016 | 31/07/2016 | 21,34 | 32,01 | 0,00076113 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.216.279,73 |
| 01/08/2016 | 31/08/2016 | 21,34 | 32,01 | 0,00076113 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.216.279,73 |
| 01/09/2016 | 30/09/2016 | 21,34 | 32,01 | 0,00076113 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.177.044,90 |
| 01/10/2016 | 31/10/2016 | 21,99 | 32,99 | 0,00078131 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.248.521,17 |
| 01/11/2016 | 30/11/2016 | 21,99 | 32,99 | 0,00078131 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.208.246,29 |
| 01/12/2016 | 31/12/2016 | 21,99 | 32,99 | 0,00078131 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.248.521,17 |
| 01/01/2017 | 31/01/2017 | 22,34 | 33,51 | 0,00079211 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.265.784,43 |
| 01/02/2017 | 28/02/2017 | 22,34 | 33,51 | 0,00079211 | \$ 51.548.000,00 | 28 | \$ 1.143.289,16 |
| 01/03/2017 | 31/03/2017 | 22,34 | 33,51 | 0,00079211 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.265.784,43 |
| 01/04/2017 | 30/04/2017 | 22,33 | 33,50 | 0,00079180 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.224.476,26 |
| 01/05/2017 | 31/05/2017 | 22,33 | 33,50 | 0,00079180 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.265.292,14 |
| 01/06/2017 | 30/06/2017 | 22,33 | 33,50 | 0,00079180 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.224.476,26 |
| 01/07/2017 | 31/07/2017 | 21,98 | 32,97 | 0,00078100 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.248.026,93 |
| 01/08/2017 | 31/08/2017 | 21,98 | 32,97 | 0,00078100 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.248.026,93 |
| 01/09/2017 | 30/09/2017 | 21,98 | 32,97 | 0,00078100 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.207.768,00 |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | 21,15 | 31,73 | 0,00075521 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.206.810,45 |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | 20,96 | 31,44 | 0,00074927 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.158.697,47 |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | 20,77 | 31,16 | 0,00074332 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.187.810,44 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 21,01 | 31,52 | 0,00075083 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.199.820,00 |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 21,01 | 31,52 | 0,00075083 | \$ 51.548.000,00 | 28 | \$ 1.083.708,39 |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 20,68 | 31,02 | 0,00074049 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.183.298,37 |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 20,48 | 30,72 | 0,00073421 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.135.408,01 |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | 20,44 | 30,66 | 0,00073295 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.171.243,50 |
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | 20,28 | 30,42 | 0,00072791 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.125.666,29 |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | 20,03 | 30,05 | 0,00072001 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.150.572,92 |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | 19,94 | 29,91 | 0,00071717 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.146.022,43 |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | 19,81 | 29,72 | 0,00071305 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.102.685,00 |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | 19,63 | 29,45 | 0,00070733 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.130.312,34 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 19,49 | 29,24 | 0,00070288 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.086.966,78 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 19,4  | 29,10 | 0,00070002 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.118.620,06 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 19,16 | 28,74 | 0,00069236 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.106.386,14 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 19,7  | 29,55 | 0,00070956 | \$ 51.548.000,00 | 28 | \$ 1.024.135,85 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 19,37 | 29,06 | 0,00069906 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.117.092,68 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 19,32 | 28,98 | 0,00069747 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.078.592,78 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 19,34 | 29,01 | 0,00069811 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.115.564,77 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 19,3  | 28,95 | 0,00069683 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.077.606,51 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 19,28 | 28,92 | 0,00069619 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.112.507,36 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 19,32 | 28,98 | 0,00069747 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.114.545,87 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 19,81 | 29,72 | 0,00071305 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.102.685,00 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 19,1  | 28,65 | 0,00069044 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.103.322,33 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 19,03 | 28,55 | 0,00068821 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.064.269,54 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 18,91 | 28,37 | 0,00068436 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.093.606,15 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 18,77 | 28,16 | 0,00067988 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.086.433,08 |
| 01/02/2020 | 28/02/2020 | 19,06 | 28,59 | 0,00068917 | \$ 51.548.000,00 | 28 | \$ 994.703,26   |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 18,95 | 28,43 | 0,00068565 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.095.653,45 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 18,69 | 28,04 | 0,00067731 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.047.415,09 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 18,19 | 27,29 | 0,00066120 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.056.590,68 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 18,12 | 27,18 | 0,00065894 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.019.008,32 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 18,12 | 27,18 | 0,00065894 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.052.975,26 |

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00521-00  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: FRANCY OLIVERA Y OTRO  
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

|                                     |            |       |       |            |                  |    |                 |
|-------------------------------------|------------|-------|-------|------------|------------------|----|-----------------|
| 01/08/2020                          | 31/08/2020 | 18,29 | 27,44 | 0,00066443 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.061.750,41 |
| 01/09/2020                          | 30/09/2020 | 18,35 | 27,53 | 0,00066637 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.030.493,55 |
| 01/10/2020                          | 31/10/2020 | 18,09 | 27,14 | 0,00065797 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.051.424,89 |
| 01/11/2020                          | 30/11/2020 | 17,84 | 26,76 | 0,00064987 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.004.984,29 |
| 01/12/2020                          | 31/12/2020 | 17,46 | 26,19 | 0,00063751 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.018.739,95 |
| 01/01/2021                          | 31/01/2021 | 18,77 | 28,16 | 0,00067988 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.086.433,08 |
| 01/02/2021                          | 28/02/2021 | 19,06 | 28,59 | 0,00068917 | \$ 51.548.000,00 | 28 | \$ 994.703,26   |
| 01/03/2021                          | 31/03/2021 | 18,95 | 28,43 | 0,00068565 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.095.653,45 |
| 01/04/2021                          | 30/04/2021 | 18,69 | 28,04 | 0,00067731 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.047.415,09 |
| 01/05/2021                          | 31/05/2021 | 18,19 | 27,29 | 0,00066120 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.056.590,68 |
| 01/06/2021                          | 30/06/2021 | 18,12 | 27,18 | 0,00065894 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.019.008,32 |
| 01/07/2021                          | 31/07/2021 | 18,12 | 27,18 | 0,00065894 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.052.975,26 |
| 01/08/2021                          | 31/08/2021 | 18,29 | 27,44 | 0,00066443 | \$ 51.548.000,00 | 31 | \$ 1.061.750,41 |
| 01/09/2021                          | 30/09/2021 | 18,35 | 27,53 | 0,00066637 | \$ 51.548.000,00 | 30 | \$ 1.030.493,55 |
| 01/10/2020                          | 15/10/2020 | 18,09 | 27,14 | 0,00065797 | \$ 51.548.000,00 | 15 | \$ 508.753,98   |
| TOTAL INTERESES A LA FECHA DEL AUTO |            |       |       |            |                  |    | \$85.934.746,42 |

### 2.3. DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS TRANSITORIAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 806 DE 2020, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Atendiendo el marco normativo adoptado por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el presente auto con el que se libra mandamiento de pago se notificará personalmente a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del C.P.A.C.A., enviando la providencia respectiva, el texto de la demanda y los anexos.

La notificación personal se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y los términos del traslado a que se refiere el art. 172 de la Ley 1437 de 2011 para la parte ejecutada, el Ministerio Público y los demás sujetos que, por ley, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Será deber de todos los sujetos procesales, conforme al artº. 3 del Decreto 806 de 2020, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar desde éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Del mismo modo, deberá indicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en los canales previamente informados. Cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

También constituye deber de los sujetos procesales proporcionar al Despacho por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y sean requeridas para el desarrollo

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00521-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCY OLIVERA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

de las actuaciones que se le requieran, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial.

Y conforme al párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, una parte podrá enviar a los demás sujetos procesales los escritos sobre los cuales deba correrse traslado, mediante la remisión de la copia de los mismos por un canal digital, y con su acreditación se prescindirá del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término correspondiente se activará a partir del día siguiente.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo, se liquidará en el momento procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**PRMERO: LIBRAR** mandamiento pago contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de **FRANCY MADYURI OLIVERA VARON y ELADIO MARIN DUQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital para la señora **FRANCY MADYURI OLIVERA VARON \$25.774.000.**
- Por concepto de capital para el señor **ELADIO MARIN DUQUE \$25.774.000**
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital total a la fecha de la presente providencia por valor de ochenta y cinco millones novecientos treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos **\$ 85.934.746,42**
- Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 16 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a los siguientes sujetos procesales y conforme queda indicado:

- Personalmente, al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del C.P.A.C.A., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días, para presentar las excepciones conforme lo ordenado por los cánones 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00521-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCY OLIVERA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

- Personalmente al agente del Ministerio Publico delegado ante este despacho judicial.

- Por estado a la parte ejecutante en este asunto.

**CUARTO:** Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado JOSÉ GREGORIO BONILLA RAMÍREZ identificado con C.C. 5.819.723 de Ibagué Tolima y T.P. No.175.472 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE  
16/10/2021 DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

*Q-N-B.*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 16/10/2021 En la fecha  
se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje  
de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.

Secretaria,

*Q-N-B.*

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

M.C

